

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 930/2021

FECHA: 01/09/2021

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6017 – 20 de septiembre de 2021; págs. 20-30.-

SUMAS, ADICIONALES E INCREMENTOS VARIOS

Viedma, 1 de septiembre de 2021

Visto: el Expediente N° 008734-SFP-21, del Registro del Ministerio de Economía, las Leyes L N° 3959 y L N° 1.904;

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la propuesta salarial realizada en la reunión del Consejo Provincial de la Función Pública del día 19 de julio de 2021, entiende necesario otorgar al personal comprendido en las Leyes L N° 3.959 y L N° 1.904 a partir del mes de julio de 2021, un incremento del cuatro por ciento (4%) y para el mes de agosto un incremento del cinco por ciento (5%) ambos sobre los haberes vigentes al mes de diciembre de 2.020, ascendiendo a un diecisiete por ciento (17%) en julio y a un veintidós por ciento (22%) en agosto el incremento anual salarial.

Que mediante el Decreto N° 187/21 se estableció a partir del 1° de febrero de 2021, que las sumas creadas por los Decretos N° 1986/05 (Artículo 3°), N° 397/11 (Artículo 4°), N° 1142/11 (Artículos 1° y 3°), N° 681/17 (Artículos 1°, 2° y 3°), N° 56/19 (Artículo 1°), N° 311/20 (Artículo 1°) y N° 1188/20 (Artículo 1°) que componen los haberes de los agentes comprendidos en el Régimen Retributivo Transitorio (Ley N° 3.959), integrarán una única suma por categoría, denominada “suma consolidada”, de carácter no remunerativa y no bonificable;

Que asimismo, se estableció a partir del 1° de febrero de 2.021, que las sumas creadas por los Decretos N° 1989/05 (Artículo 1°), N° 1142/11 (Artículos 1° y 3°), N° 473/14 (Artículo 1°), N° 151/15 (Artículo 4°), N° 681/17 (Artículos 4°, 5° y 6°), N° 56/19 (Artículo 1°), N° 311/20 (Artículos 1° y 2°) y N° 1188/20 (Artículos 1° y 2°) que componen los haberes de los agentes comprendidos en el escalafón de la Ley L N° 1.904, integrarán una única suma por categoría, denominada “suma consolidada”, de carácter no remunerativa y no bonificable;

Que mediante Decreto N° 1442/20 se creó hasta tanto dure la emergencia sanitaria declarada mediante Ley N° 5.436 la asignación estímulo denominada “Plus Pandemia”, con carácter no remunerativo y no bonificable para el personal escalafonado en Leyes 1.904 y 1.844 que preste servicios efectivos en establecimientos hospitalarios; y para el personal comprendido en Ley N° 3.959 que se encuentren prestando efectivas funciones en los establecimientos de carácter asistencial y hogares protectores dependientes del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria y de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia especificados en dicho Decreto.

Que el Poder Ejecutivo dispuso incrementar automáticamente la asignación “Plus Pandemia” conforme a la pauta salarial establecida en negociaciones salariales, por lo que deberá modificarse el Decreto N° 1442/20;

Que consecuentemente y de acuerdo a la propuesta realizada en el seno del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, se debe incrementar, a partir del mes de julio de 2.021, en un equivalente al cuatro por ciento (4%) la asignación básica no remunerativa vigente al mes de diciembre de 2.020; y a partir del mes de agosto de 2021, en un equivalente al cinco por ciento (5%) calculado sobre los mismos valores;

Que se deben establecer los nuevos valores de los adicionales previstos en los incisos c.1 y c. 2 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 y el Artículo 3° del Decreto N° 138/10 para el personal comprendido en la Ley L N° 3.959 y los adicionales por especialidad “crítica” y “no crítica”, “compensación salud”, “bloqueo de título” y “compensación full time” establecidos en el Decreto N° 1.888/13; y el valor del punto de guardia de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 334/19 para el personal escalafonado en la Ley L N° 1.904;

Que por último, debe modificarse el sueldo bruto límite previsto para la percepción de las asignaciones familiares del personal involucrado;

Que han tomado debida intervención la Secretaría de la Función Pública, la Contaduría General y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 03141 - 21;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Incorporar a partir de los meses de julio y agosto de 2.021 a la asignación básica no remunerativa prevista para el personal comprendido en la Ley L N° 3.959, la “suma consolidada” establecida en el Decreto N° 187/21 de acuerdo al detalle por categoría que se agrega como Anexo I al presente Decreto.

Artículo 2°.- Incorporar a partir de los meses de julio y agosto de 2.021 a la asignación básica no remunerativa prevista para el personal comprendido en la Ley L N° 1.904, la “suma consolidada” establecida en el Decreto N° 187/21 de acuerdo al detalle por categoría que se agrega como Anexo II al presente Decreto.

Artículo 3°.- Establecer que el adicional por “Título Profesional” previsto en el inciso c. 1 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 ascenderá a los siguientes montos en los tramos que a continuación se detallan:

a) Profesionales con título terciario o de pregrado:

- 1.- A partir de julio de 2021: pesos ocho mil ciento treinta y nueve con cuatro centavos (\$ 8.139,04).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos ocho mil quinientos treinta y cuatro con cuatro centavos (\$ 8.530, 34).

b) Profesionales con título de grado:

- 1.- A partir de julio de 2021: pesos trece mil seiscientos veinticuatro (\$ 13.624,00).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos catorce mil doscientos setenta y nueve (\$ 14.279, 00).

c) Profesionales con título de posgrado:

- 1.- A partir de julio de 2021: pesos diecinueve mil doscientos cuarenta (\$ 19.240,00).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos veinte mil ciento sesenta y cinco (\$ 20.165,00).

Artículo 4°.- Establecer que el adicional por “Bloqueo de Título” previsto en el inciso c. 2 del Artículo 1° del Decreto N° 1.108/05 ascenderá a los siguientes montos en los tramos que a continuación se detallan:

- 1.- A partir de julio de 2021: pesos ocho mil ciento treinta y nueve con cuatro centavos (\$ 8.139,04).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos ocho mil quinientos treinta y cuatro con cuatro centavos (\$ 8.530,34).

Artículo 5°.- Establecer que el adicional “Compensación salud” previsto en el Artículo 3° del Decreto N° 138/10 ascenderá a los siguientes montos en los tramos que a continuación se detallan:

- 1.- A partir de julio de 2021: pesos dos mil trescientos doce con treinta y nueve centavos (\$ 2.312,39).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos dos mil cuatrocientos once con veintiuno centavos (\$ 2.411,21).

Artículo 6°.- Establecer el adicional “Compensación Salud” previsto en el Decreto N° 1.888/13 ascenderá a los siguientes montos en los tramos que a continuación se detallan:

- 1.- A partir de julio de 2021: pesos mil ochocientos setenta y seis con once centavos (\$ 1.876,11).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos mil novecientos cincuenta y seis con veintiocho centavos (\$ 1.956,28).

Artículo 7°.- Establecer que el adicional “especialidad crítica” y “especialidad no crítica” prevista en el Decreto N° 1.888/13 ascenderá a los siguientes montos en los tramos que a continuación se detallan:

a) Especialidad crítica:

1.- A partir de julio de 2021:

- Grado 1 a 8 (20 horas): pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con sesenta y nueve centavos (\$5.299,69).
- Grado 1 a 8 (30 horas): pesos siete mil novecientos cuarenta y nueve con cincuenta y cuatro centavos (\$7.949,54).
- Grado 1 a 8 (40 horas): pesos diez mil quinientos noventa y nueve con treinta y ocho centavos (\$10.599,38).
- Grado 1 a 8 (44 horas): pesos diez mil quinientos noventa y nueve con treinta y ocho centavos (\$10.599,38).

2.- A partir de agosto de 2021:

- Grado 1 a 8 (20 horas): pesos cinco mil quinientos veintiséis con dieciséis centavos (\$ 5.526,16).
- Grado 1 a 8 (30 horas): pesos ocho mil doscientos ochenta y nueve con veinticinco centavos (\$ 8.289,25).
- Grado 1 a 8 (40 horas): pesos once mil cincuenta y dos con treinta y cinco centavos (\$ 11.052,35).
- Grado 1 a 8 (44 horas): pesos once mil cincuenta y dos con treinta y cinco centavos (\$ 11.052,35).

b) Especialidad no crítica:

1.- A partir de julio de 2021:

- Grado 1 a 8 (20 horas): pesos dos mil seiscientos cuarenta y nueve con ochenta y cinco centavos (2.649,85).
- Grado 1 a 8 (30 horas): pesos tres mil novecientos setenta y cuatro con setenta y siete centavos (\$3.974,77).

- Grado 1 a 8 (40 horas): pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con sesenta y nueve centavos (\$5.299,69).
- Grado 1 a 8 (44 horas): pesos cinco mil doscientos noventa y nueve con sesenta y nueve centavos (\$5.299,69).

2.- A partir de agosto de 2021:

- Grado 1 a 8 (20 horas): pesos dos mil setecientos sesenta y tres con diez centavos (\$ 2.763,10).
- Grado 1 a 8 (30 horas): pesos cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con sesenta y tres centavos (\$ 4.144,63).
- Grado 1 a 8 (40 horas): pesos cinco mil quinientos veintiséis con diecisiete centavos (\$ 5.526,17).
- Grado 1 a 8 (44 horas): pesos cinco mil quinientos veintiseis con diecisiete centavos (\$ 5.526,17).

Artículo 8°.- Establecer que el adicional “Bloqueo de Título” previsto en el Decreto N° 1.888/13 ascenderá a los siguientes montos en los tramos que a continuación se detallan:

- 1.- A partir de julio de 2021: pesos siete mil quinientos cincuenta y cuatro con tres centavos (\$ 7.554,03).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos siete mil ochocientos setenta y seis con ochenta y seis centavos (\$ 7.876,86).

Artículo 9°.- Establecer que el adicional “Compensación Full Time” previsto en el Decreto N° 1.888/13 ascenderá a los siguientes montos en los tramos que a continuación se detallan:

- 1.- A partir de julio de 2021: a pesos diez mil ciento cincuenta y cuatro con ochenta y siete centavos (\$ 10.154,87).
- 2.- A partir de agosto de 2021: pesos diez mil quinientos cincuenta y siete con ochenta y cinco centavos (\$ 10.557,85).

Artículo 10°.- Incrementar el valor del punto de guardia vigente al mes de diciembre de 2.020, previsto para el personal escalafonado en Ley N° 1904, que realice guardias activas o actividad pasiva asistencial, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 334/19, en el porcentual y tramos que a continuación se detallan:

- 1) A partir del mes de julio de 2.021: el equivalente al cuatro por ciento (4%);
- 2) A partir del mes de agosto de 2.021: el equivalente al cinco por ciento (5%);

Artículo 11°.- Sustituir, a partir del 1° de julio de 2021, el Artículo 2° del Decreto N° 1.442/20, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°.- Establecer que la asignación estímulo creada en el Artículo 1° del presente Decreto se adecuará automáticamente de acuerdo a la pauta salarial establecida para la categoría 25 de la grilla en el caso del personal escalafonado en Ley N° 1.844 o para el Agrupamiento Primero Grado I 44 horas en el caso del personal escalafonado en Ley N° 1.904”.-

Artículo 12°.- Sustituir, a partir del 1° de julio de 2021, el Artículo 5° del Decreto N° 1.442/20, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5°.- Establecer que la asignación estímulo creada en el Artículo 1° del presente Decreto se adecuará automáticamente de acuerdo a la pauta salarial establecida para la categoría 25 de la grilla para el personal escalafonado en Ley N° 1.844”

Artículo 13°.- Sustituir, a partir del mes de julio de 2021, el Artículo 1° del Decreto N° 1163/18, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1°.- Tendrán derecho a percibir asignaciones familiares, con los montos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto, aquellos Agentes y Autoridades Superiores, conforme las consideraciones del Artículo 2° de la Ley N° 4.101, cuya retribución bruta sea igual o inferior a la siguiente suma:

a) a partir del mes de julio de 2021, a la suma de pesos ochenta y cinco mil ciento ochenta (\$ 85.180,00).

b) a partir del mes de agosto de 2021, a la suma de pesos ochenta y ocho mil ochocientos veinte (\$ 88.820,00).

Artículo 14°.- Sustituir, a partir del mes de julio de 2021, el Artículo 3° del Decreto N° 1163/18, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3°.- Tendrán derecho a percibir asignaciones familiares con los montos establecidos en el Artículo 4° aquellos Agentes y Autoridades Superiores, conforme las consideraciones del Artículo 2° de la Ley N° 4.101, cuya retribución bruta sea la siguiente:

a) a partir del mes de julio de 2.021, mayor a la suma de pesos ochenta y cinco mil ciento ochenta (\$ 85.180,00) e igual o inferior a la suma de pesos ciento cinco mil doscientos treinta (\$ 105.230,00).

b) a partir del mes de agosto de 2.021, mayor a la suma de pesos ochenta y ocho mil ochocientos veinte (\$ 88.820,00) e igual o inferior a la suma de pesos ciento nueve mil setecientos veintisiete (\$ 109.727,00).

Artículo 15°.- Autorizar al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.-

Artículo 16°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.-

Artículo 17°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Vaisberg.

NOTA DE BIBLIOTECA: consultar anexo en el Boletín Oficial.-